

Este Ministerio dispone:

Primero.—La Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente: El Subdirector general de Cooperación Internacional.

Vocales: Un representante de cada uno de los órganos superiores y Centros directivos del Departamento a que se refiere el artículo primero, 1, del Real Decreto 1288/1983, de 27 de abril.

Secretario: El Jefe del Servicio de Cooperación Multilateral y Coordinación de Programas Internacionales.

Segundo.—La Comisión podrá invitar a los Organismos autónomos, consultivos y asesores del Ministerio a que envíen representantes para participar en sus debates.

Tercero.—La Comisión podrá recabar informes de personas ajenas a la misma en razón de su especialidad o conocimientos, quienes podrán igualmente ser llamados a participar en sus debates.

Cuarto.—Serán funciones de la Comisión el asesoramiento, coordinación y orientación de todas aquellas cuestiones relacionadas con la Cooperación Internacional dentro del ámbito de las competencias del Departamento.

Quinto.—La Comisión podrá actuar en pleno o en grupos de trabajo. Los grupos de trabajo tendrán las misiones específicas que se les asignen, pudiendo formar parte de ellos, además de los miembros que se estimen oportunos, otros funcionarios que presten servicio en los distintos organismos y unidades del Departamento o personas que por sus conocimientos específicos se consideren convenientes incluir en los mismos.

Sexto.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de 9 de agosto de 1971 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de marzo de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7966 *RESOLUCION de 26 de marzo de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se abre un nuevo plazo para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la Raza Merina.*

La Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 26 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1982), por la que se aprueba la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Merina, establece dos años de vigencia para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional de dicho Libro Genealógico. Agotado dicho período, la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Merino solicita la nueva apertura del citado Registro.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta la cuantía de los efectivos inscritos y la necesidad de reforzar el potencial de selección de la raza Merina, considera procedente ampliar el plazo de tiempo para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional.

En consecuencia y en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las normas reguladoras del Libro Genealógico y de Comorbación de Rendimientos del Ganado, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Apartado único.—Se abre un nuevo plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la Raza Merina, de acuerdo con las normas y requisitos establecidos en la legislación vigente.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

MINISTERIO DE CULTURA

7967 *REAL DECRETO 642/1984, de 28 de marzo, de Reglamento de Disciplina Deportiva.*

La Ley General de la Cultura Física y del Deporte, de 31 de marzo de 1980, estableció, en sus artículos 34 y siguientes, la normativa básica para la regulación del régimen disciplinario deportivo, remitiendo al desarrollo reglamentario la determinación de los principios y preceptos que hicieran posible una efectiva y adecuada exposición de dicho régimen. En la exposición de motivos de la mencionada Ley se destacaba «la importante innovación» que suponía el régimen disciplinario deportivo, resaltando el carácter de independencia del órgano superior específicamente creado para asumir competencias en materia disciplinaria deportiva, así como la necesidad de dejar a salvo todas las garantías jurisdiccionales procedentes.

En desarrollo de la repetida Ley General se promulgó, con fecha 17 de octubre de 1980, el Real Decreto 2690, sobre régimen disciplinario deportivo, que trataba de dar cumplimiento a sus preceptos legales, «de acuerdo con los principios que informan el procedimiento sancionador de la Administración del Estado, conjugados con las peculiaridades y exigencias propias de la actividad deportiva».

Por otra parte, la detallada regulación establecida por el Real Decreto 2690/1980 sobre régimen disciplinario deportivo, y muy en particular el pormenorizado esquema sancionatorio y procedimental que introdujo dicha norma reglamentaria, ha revelado, tras casi tres años de experiencia, su complejidad y sus obvias dificultades por el uniformismo pretendido ante la variedad de modalidades deportivas, resaltando asimismo su escasa eficacia para resolver los numerosos problemas que plantea la misma.

El presente Real Decreto pretende dar respuesta a los problemas apuntados por medio de una mejora de la eficacia de la norma, al tiempo que se simplifican los procedimientos, se facilitan las posibilidades de adaptación de las disposiciones estatutarias de cada modalidad deportiva al esquema básico propuesto, reservando la homologación reglamentaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley, al Consejo Superior de Deportes. Se garantiza en mayor grado la seguridad de los afectados a través de una adecuada reducción del ámbito funcional de la disciplina deportiva y, simultáneamente, de la ampliación de las posibilidades de defensa de los afectados y, finalmente, se respetan las competencias propias de las Comunidades Autónomas en el ámbito del deporte, sin menoscabo de las atribuciones del Estado para la regulación y aplicación de las normas que atienden al normal desarrollo del deporte competitivo supraterritorial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 28 de marzo de 1984,

D I S P O N G O :

TITULO I

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El régimen disciplinario deportivo, previsto con carácter general en el capítulo V de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, se desarrolla, conforme a los principios generales del derecho sancionador, en el presente Reglamento y en las demás normas reglamentarias que se promulguen para cada modalidad deportiva.

Art. 2.º El ámbito de la potestad reglamentaria deportiva al que se refiere el presente Reglamento se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las de la conducta deportiva, tipificadas en este Reglamento y, en los términos que en él se señalan, en las disposiciones federativas debidamente aprobadas por el Consejo Superior de Deportes.

Art. 3.º 1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que impidan o perturben, durante el curso de aquél o ésta, el normal desarrollo de la actividad competitiva.

2. Las disposiciones estatutarias de las Federaciones Españolas deberán prever, inexcusablemente, y en relación con las infracciones a que se refiere este artículo, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la respectiva modalidad deportiva, distinguiéndolas en función de su gravedad o levedad, así como de sanciones correspondientes a cada una de aquéllas, las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de la misma.

b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de la sanción aplicable a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de la infracción.